

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 23 de noviembre de 2020.- Vencido el término concedido en auto de 10 de noviembre de 2020, doy cuenta a la señora Jueza con la subsanación de la demanda allegada al correo electrónico de este Juzgado el 12 de noviembre de 2020, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 2020-00044-00. Sírvase proveer.

JESÚS ALBERTO SANDOVAL MUÑOZ  
Secretario E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PATIA – EL BORDO, CAUCA  
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular: 318 611 8813

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 184

Patía – El Bordo, Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMAMENTES N.º 19-532-31-84-001-2020-00044-00

Demandante: MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ PÉREZ

Demandados: DANNA VICTORIA DEVIA SÁNCHEZ y herederos indeterminados de JOSÉ DAVID DEVIA HERNÁNDEZ.

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que, dentro del término legal concedido para tal fin, fue subsanada de los defectos advertidos en auto de 10 de noviembre de 2020. De manera que en la actualidad cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y se aportó los anexos pertinentes, al tenor de lo indicado en

el artículo 84 del mencionado Código. Además, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia del proceso por su naturaleza, conforme lo establece el artículo 22 numeral 20 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005; y por el factor territorial, según lo señalado en el artículo 28 numeral 1 del referido Código, por cuando, de acuerdo en la información que consta en el escrito de subsanación de la demanda; el domicilio de la menor de edad DANNA VICTORIA DEVIA SÁNCHEZ, demandada como heredera determinada del fallecido JOSÉ DAVID DEVIA HERNÁNDEZ, está situado en este Municipio.

Por lo tanto, se admitirá la demanda y se le impartirá el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, correspondiente al proceso declarativo verbal, en concordancia con lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 y demás normas pertinentes aplicables.

Ahora bien, dada la minoría de edad de la demandada DANNA VICTORIA DEVIA SANCHEZ y en vista de que es hija de la demandante, quien por tal motivo no puede representarla en este proceso; al tenor de lo indicado en el numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá su notificación personal y el traslado de la demanda. También se dispondrá de oficio el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido JOSÉ DAVID DEVIA HERNANDEZ y demás personas que puedan tener interés en este asunto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso, y en la forma indicada en el artículo 108 ibídem, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Además, se ordenará notificar para los fines de su cargo a la señora Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del Centro Zonal Sur con sede en esta localidad.

En cuanto a la medida cautelar solicitada con fundamento en lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso; este Juzgado, atendiendo lo indicado en el primer inciso del numeral 2 del citado artículo, se abstendrá de decretarla por el momento hasta tanto la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

#### DISPONE:

PRIMERO:- ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y ESTADO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-53231-84-001-2020-00044-00, propuesta por la señora MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ PÉREZ, en contra de la menor de edad DANNA VICTORA DEVIA SÁNCHEZ, como heredera determinada del fallecido JOSÉ DAVID DEVIA HERNÁNDEZ, y de los herederos indeterminados de este último.

SEGUNDO.- TRAMITAR el presente asunto con las formalidades previstas en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, correspondiente al proceso declarativo verbal, en concordancia con lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y en la

Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 y demás normas pertinentes aplicables.

TERCERO.- DESIGNAR al abogado VÍCTOR MAURICIO NARVÁEZ como curador *ad litem* de la menor de edad demandada DANNA VICTORIA DEVIA SANCHEZ, para que en nombre de ella, proceda a notificarse personalmente del contenido del presente auto admisorio, recibir el traslado de la demanda y sus anexos, y actuar en este proceso.

Adviértase al curador *ad litem* designado que una vez reciba la comunicación respectiva, se deberá producir su obligatoria aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser sancionado, salvo justificación aceptada. (Num. 7, Art. 48 del C.G.P., en concordancia con el artículo 49 del mismo Código). Ofíciase de conformidad.

Una vez el curador *ad litem* designado asuma el cargo, inmediatamente, por conducto suyo, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la menor de edad demandada DANNA VICTORIA DEVIA SÁNCHEZ, para que la conteste dentro del termino de veinte (20) días (Art. 369 del C.G.P.).

CUARTO.- EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ DAVID DEVIA HERNANDEZ (Q.E.P.D), y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de la misma obra y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, realícese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y publíquese el EDICTO correspondiente en el micrositio que tiene este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

Surtido el emplazamiento referido, y transcurridos quince (15) días después del mismo, sin que los emplazados comparezcan, se les designará curador *ad litem*, con quien se efectuará la notificación y traslado de la demanda.

QUINTO.- NOTIFICAR al señor Defensor de Familia del Centro Zonal del ICBF de este Municipio y a la señora Personera Municipal de Patía – El Bordo, Cauca, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándoles por correo electrónico copias de la demanda y sus anexos y copia del presente auto.

SEXTO.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, al tenor de lo indicado en el primer inciso del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza

**Firmado Por:**

**JANETH JACKELINE CAICEDO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATIA (EL BORDO)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9492ac65a75cb732c2e7851b3d1d5b7dcb9dc8f519868196c00cdbf706a77e00**

Documento generado en 23/11/2020 10:23:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**